



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Ramón Elías Betancur Álzate
Demandada	Institución Universitaria Pascual Bravo y Departamento de Antioquia.
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A
Radicado	05001310501220180000600
Auto Interlocutorio No.	497
Decisión/Temas	Se abstiene de avocar - declara falta de jurisdicción - ordena remitir.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó al presente proceso escrito mediante el cual manifestó que esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer del mismo; una vez estudiada la demanda de acuerdo con la naturaleza de las entidades codemandadas, del vínculo que existió entre las partes, las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia propuestas por el apoderado de la Institución Universitaria Pascual Bravo y la jurisprudencia vigente en cuanto a la jurisdicción competente en asuntos de la misma índole, se advierte la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del presente proceso, debiendo abstenerse este Despacho de avocar su conocimiento previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifestó la apoderada de la parte demandante que la falta de jurisdicción o competencia funcional es causal de nulidad insaneable, y que en este caso se presenta debido a que en casos similares donde el tema objeto de discusión y la parte pasiva son la misma, la Corte Constitucional asignó la competencia a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indicó también que los precedentes de los Tribunales Superiores de Antioquia y Medellín en su Sala Laboral han dejado por sentado que las actividades para las cuales fueron contratadas estas personas no eran propias de un trabajador oficial, dándose así problemas de competencia en la parte motiva de las providencias, ya que ni siquiera se entra a analizar la existencia de los tres elementos esenciales del contrato laboral dejando claro que lo primero que debe analizarse es el tipo de trabajador respecto a



su cargo y funciones. Que los lineamientos de los Tribunales en mención es que las personas que realizan laborales de portería, aseo, mantenimiento de mediana y baja complejidad son propias de cargos legales y reglamentarios en calidad de empleados públicos y no como trabajadores oficiales y que de los conflictos laborales que subsisten entre estos y el estado corresponde su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que por lo anterior, y por ajustarse el presente caso a la doctrina mayoritaria y a la jurisprudencia laboral, esta jurisdicción pierde la competencia y que por prevalecer el derecho al demandante de que el Juez natural verifique sus condiciones de hecho sobre las que funda las pretensiones solicita se declare la falta de competencia Funcional o falta de jurisdicción y se envíe el expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 479 de 2021, en un asunto similar resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver estos asuntos es la contenciosa administrativa por las siguientes razones:



“1. Lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si a pesar de celebrar formalmente un contrato de prestación de servicios se configuró o no, realmente, un contrato laboral. De manera que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 104 del CPACA (...)”

(...) 2. En el presente asunto, no resultan aplicables los criterios utilizados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, fundamentado en que, para la Corte, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. (...) Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas cuando dicho vínculo ha estado precedido de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para establecer si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados es el juez contencioso.

3. La Sala Plena, considera que examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia y se configuraría un pronunciamiento sobre la existencia de una relación laboral, de un juez que no es competente para ello. En ese sentido, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En conclusión, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto i) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública y la legalidad de la modalidad contractual utilizada, a de obtener el reconocimiento y pago de los derechos y acreencias laborales; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos



del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.”

De conformidad con lo anterior, revisado el caso concreto y lo documentos anexos a la demanda, encuentra este Despacho que el presente asunto se cumple con los tres requisitos enlistados por la Corte Constitucional para que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. El señor Ramón Elías Betancur Álzate pretende de forma principal una declaratoria de relación laboral con la Institución Universitaria Pascual Bravo bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido y de manera subsidiaria, a término fijo en virtud de los contratos por prestación de servicios celebrados por estos entre el 14 de mayo de 2013 y el 30 de diciembre de 2015. Y que como consecuencia, al ser el Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación Nacional la entidad beneficiaria del servicio, sea esta condenada de forma solidaria al pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales pretendidas. Lo anterior implica que se está buscando establecer la configuración de un vínculo laboral con una entidad pública al ser La Institución Universitaria Pascual Bravo un establecimiento público de educación superior del orden Municipal.
2. Entre los hechos 1° al 9° de la demanda se relacionan una serie de contratos interadministrativos celebrados entre La Institución Universitaria Pascual Bravo y La Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, en virtud de los cuales fue contratado el demandante como personal de apoyo para la prestación del servicio educativo y de mantenimiento de la infraestructura de establecimientos educativos, lo que implica que el fundamento de las pretensiones se estructura en varios contratos de prestación de servicios estatales.
3. Con los dos puntos anteriores y atendiendo a la actual posición constitucional, no cabe duda que es el juez contencioso administrativo el competente para validar si la labor contratada correspondía a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Desde esta perspectiva, la competencia para conocer del presente proceso y consecuentemente de las pretensiones aquí incoadas es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO en el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por Ramón Elías Betancur Álzate en contra de La Institución Universitaria Pascual Bravo y El Departamento de Antioquia, actuando como llamada en garantía de esta última la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso promovido por Ramón Elías Betancur Álzate en contra de La Institución Universitaria Pascual Bravo y El Departamento de Antioquia, actuando como llamada en garantía de esta última la compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: REMITIR el link del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

julianamuoz23@yahoo.es
notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
secretaria@pascualbravo.edu.co
jlopez@lba.legal
comunicaciones@certezzajuridica.com
certezza.gestionjuridica@gmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 115 del 16/08/2022
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

LUISA FERNANDA CARDONA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e975799ec8dc912b37d414ce874afdde6fa137a0818be9d147a36910ff9af671**

Documento generado en 12/08/2022 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>